



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 013-2016-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA No. 013-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2016, las 14H55. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2016, a las 9h36, mediante el cual el Denunciante ratifica la intervención de su abogado patrocinador en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en la presente causa el 10 de mayo de 2016, a las 9h00. **b)** Un cd que contiene la grabación del Audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 013-2016-TCE.

I. ANTECEDENTES

- a)** Escrito de denuncia firmado por el señor Daniel Ángel Bernal Bodniza y su abogado Jorge Eliecer Bernal Bodniza, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de marzo de 2016, a las 13h27, en (3) tres fojas con (14) catorce fojas de anexos. (Fs. 1 a 17)
- b)** Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que en virtud del sorteo electrónico realizado, le correspondió el conocimiento de la causa No. 013-2016-TCE a la Dra. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 18).
- c)** Providencia de 31 de marzo de 2016, a las 15h00, en la cual la Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa. (Fs. 19-19 vuelta)
- d)** Razón de Citación en persona de la señora Toti Isabel Pacheco Maldonado, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, realizada el jueves 7 de abril de 2016, a las 10h34. (Fs. 27)
- e)** Razón de Citación en persona de la señora Teodolinda Vera Montaña, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, realizada el jueves 7 de abril de 2016, 12h50. (Fs. 28)
- f)** Razón de Citación en persona de la señora Dorys Margarita Noguera Dávila, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, realizada el jueves 7 de abril de 2016, a las 14h00. (Fs. 29)
- g)** Razón de Citación en persona del señor Jorge Baldemar Tello Monroy, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, efectuada el jueves 7 de abril de 2016, a las 14h26. (Fs. 29)



- h) Escrito del señor Jorge Baldemar Tello Monroy y las señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña y el Ab. Leonardo Freire Araujo, ingresado el 25 de abril de 2016, a las 16h20. (Fs. 33)
- i) Escrito firmado por el Ab. Leonardo Freire Araujo, en su calidad de defensor del señor Jorge Baldemar Tello Monroy y las señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña, Vicealcalde y Concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, respectivamente. (Fs. 34)
- j) Providencia de 2 de mayo de 2016, a las 13h00, mediante la cual, en lo principal la Jueza de Instancia, señala día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la causa No. 013-2016-TCE. (Fs. 35 y 35 vuelta)
- k) Memorando No. TCE-SG-OM-2016-0047-M suscrito por el Dr. Guillermo Fabián Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite copias certificadas de las causas Nos. 123-2015-TCE y 002-2016-TCE. Adjunto al Memorando se reciben en copias certificadas: (99) noventa y nueve fojas de la causa No. 123-2015-TCE y (175) ciento setenta y cinco fojas de la causa No. 002-2016-TCE. (Fs. 47-326)
- l) Copia certificada del Oficio No. CNE-DPE-2016-0202-Of de 5 de mayo de 2016, suscrito por la Abg. Hilda Lorena Neira Tobar, en contestación al Oficio No. 004-2016-J.PZ-mfp-TCE. (Fs. 327)
- m) Oficio No. DPG-DPP08-2016-0085 de 9 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Christian Gómez Suárez, Defensor Público Provincial de Esmeraldas. (Fs. 328)
- n) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 013-2016-TCE. (Fs. 337-339).
- o) Providencia de 12 de mayo de 2016, a las 10h30, en la cual se ordena que el término de dos días, se ratifique la comparecencia del abogado patrocinador del Denunciante, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 340)
- p) Escrito firmado por el Denunciante y su abogado patrocinador ingresado el 16 de mayo de 2016.
- q) Grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la presente causa, contenida en un CD.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 2 señala las competencias del Tribunal Contencioso Electoral. En concordancia, el artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que al Tribunal le corresponde: **“13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, la misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *“...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno*



del Tribunal.” Según el artículo 278 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia la primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días.

En los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece el procedimiento a seguir para el juzgamiento de las Infracciones Electorales.

El señor Daniel Ángel Bernal Bodniza presentó una denuncia ante este Tribunal, por una infracción electoral presuntamente cometida por parte de los señores Jorge Baldemar Tello Monroy, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne y las señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña, Concejalas del mismo ente autónomo descentralizado municipal.

En consideración de las normas Constitucionales y legales, esta Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El artículo 82 número 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores. (...)”*

El señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, titular de la cédula de ciudadanía No. 080104729-1, cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)”*

Conforme se verifica de autos, la denuncia del señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, fue presentada el 24 de marzo de 2016, esto es, dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

a. Que *“la infracción electoral habría sido cometida por el señor JORGE BALDEMAR TELLO MONROY y las señoras TOTI ISABEL PACHECO MALDONADO, DORYS MARGARITA NOGUERA DÁVILA Y TEODOLINDA VERA MONTAÑO, Vicealcalde y*



DESPACHO
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.”

b. Que “El 12 de enero de 2016, a las 16h50, el Tribunal Contencioso Electoral dictó el fallo correspondiente dentro del juicio electoral No. 123-2015, en el que dispuso que *“en el proceso de remoción del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, no se cumplió correctamente con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD”*. Con este fallo se ponía fin a un ilegal proceso organizado por los hoy denunciados, y además el Tribunal Contencioso Electoral señaló: *“Se deja sin efecto lo resuelto en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, a las 14h00 por las señoras concejalas y señor Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne; y por lo tanto no surte efectos legales, al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD”*

c. Que los Denunciados ***“prosiguieron con su ilegal accionar y sobre la base de la misma denuncia supuestamente presentada por el señor Washington Neptalí Cagua Gonzales, DOS (2) DÍAS DESPUÉS DE EMITIDO EL FALLO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL resolvieron el 14 de enero de 2016 remover del cargo de Alcalde del cantón Muisne al señor Eduardo Proaño Gracia.”***

d. Que la infracción electoral se configuró cuando el Vicealcalde y las Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Muisne, continuaron con el proceso de remoción del Alcalde del cantón y llegaron a emitir una resolución de remoción del cargo, que posteriormente fue dejada sin efecto por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del juicio No. 002-2016-TCE.

e. Que las Denunciadas y Denunciado inobservaron el fallo dictado por el Tribunal Contencioso Electoral, dictado en la causa 123-2015-TCE, el cual nunca fue acatado.

f. Cita el artículo 221 inciso final de la Constitución de la República y el artículo 70 del Código de la Democracia y manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral es una instancia de cierre y que *“no es posible acudir a otra jurisdicción con la pretensión de revisar sus fallos, por tanto éstos son de inmediato cumplimiento”*.

g. Que los Denunciados al no acatar lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 123-2015-TCE, transgredieron lo que dispone el artículo 275, numeral 2 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Solicita que se aplique el máximo de la sanción establecida en esa norma.

h. Que subsidiariamente solicita que el Tribunal determine si el señor Jorge Baldemar Tello Monroy, Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña, Vicealcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, *“transgredieron el numeral 1 del artículo 286 del Código de la Democracia, por ser funcionarios públicos como concejales municipales.”*

i. Que la infracción causó un daño irreparable a la institucionalidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne y que violentó el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

j. Que si no se cumplen las resoluciones, fallos y sentencias de los Jueces se estará atacando al corazón de la democracia, de la cual son garantes la Función Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, por su facultad sancionadora.



k. Que como pruebas, adjunta copias certificadas de los fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de enero de 2016, a las 16h50 y el 23 de febrero de 2016, a las 20h40 dentro de los juicios electorales No. 123-2015-TCE y No. 002-2016-TCE; así como copia de la Resolución de Remoción de cargo del Alcalde que fue adoptada el 14 de enero de 2016 y que consta en el proceso No. 002-2016-TCE. Adicionalmente solicitó que se disponga a la Secretaría General de este Tribunal, que remita los expedientes signados con los números 123-2015-TCE y 002-2016-TCE, para que se incorporen a su denuncia.

3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó el martes 10 de mayo de 2016, a las 09h00, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

Compareció a esta fase procesal:

- El Ab. Jorge Eliecer Bernal Bodniza, abogado patrocinador del Denunciante, ofreciendo poder o ratificación.
- El Presunto Infractor Jorge Baldemar Tello Monroy y las Presuntas Infractoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña, acompañadas de su abogado defensor Leonardo Freire Araujo.

- a) Las Denunciadas y Denunciado dentro de la presente Audiencia a través de su Abogado Defensor señalaron en lo principal:

En la causa No. 123 nunca hubo expediente y se dio el proceso jurídico, simplemente fue una reunión extraordinaria de 11 de diciembre de 2015, en donde simplemente decidieron desconocer al señor Alcalde Eduardo Proaño, era una notificación de desconocimiento no de remoción.

El 12 de enero se emitió la Resolución, pero el 28 de diciembre se inició el proceso de remoción.

En diciembre el señor Cagua, denuncia al señor Alcalde, por lo que se inició el proceso, notificando al señor Alcalde que fue removido, prueba de ello es que hasta el día de hoy el señor Proaño sigue siendo Alcalde.

Nunca sus Defendidos incurrieron en la infracción prescrita en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

- b) El abogado Jorge Eliecer Bernal Bodniza, representante legal del señor Ángel Bernal Bodniza, Denunciante de esta causa, realizó un relato de los hechos acaecidos en la ciudad y cantón Muisne, señalando que no son recientes sino vienen desde hace 6 años, cuando en su momento el hoy Denunciante, abogado Bernal Bodniza, fue el Alcalde del cantón y que también fue removido de manera ilegal, inconstitucional y con una falta de todo procedimiento, en la que asumió la Alcaldía el señor Paúl Vélez. Este relato lo hace no solamente por lo que pasó en el cantón Muisne, sino que también sucedieron en otros cantones del país.

Que en Muisne por tres ocasiones en menos de 2 años, se ha intentado derrocar al Alcalde de su puesto. Que la principal víctima de esta desmedida ambición es Muisne con su gente trabajadora, que se ve mal representadas por los señores Denunciados, quienes continúan con su intentona golpista, desestabilizadora sin considerar al pueblo de Muisne.



Que, a pesar de existir resoluciones en contra de ellos y a favor del señor Alcalde Eduardo Proaño, han hecho caso omiso a lo resuelto y persisten en su afán ambicioso y desestabilizador.

- c) En la nueva intervención del Abogado Defensor de la parte Denunciada señaló que la denuncia recibida es por la infracción del artículo 275 numeral 2, la cual se refiere a no acatar resoluciones ni sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha cometido la infracción y la denuncia no tiene fundamento.
- d) Que se declare la denuncia como maliciosa, ya que hasta la presente fecha de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Alcalde es el señor Proaño y sus Defendidos así lo reconocen.

Finalmente señaló que el proceso de remoción se encuentra en la Ley y que fue cumplido por sus Defendidos.

- e) El abogado del Denunciante indicó en su nueva intervención, que dentro del proceso se reproduzcan y se tengan como prueba de su parte cuanto de autos le sea favorable.

Solicitó además a la señora Jueza que se reproduzca la causa 123-2015 TCE y 002-2016-TCE.

Indicó que hay una disposición dictada por la Jueza Sustanciadora de la causa 123-2015-TCE en donde se le dispone al señor Jorge Tello Monroy y al señor Werner Sosa, que se remita el expediente de remoción del cargo de Alcalde del señor Eduardo Proaño, bajo prevenciones de Ley y que esto no lo hicieron a pesar de la orden de la Jueza, lo cual es otro elemento que permite demostrar que las infracciones fueron cometidas por parte de los Denunciados.

Que existe otra agravante, es la absolución de consulta dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictada dentro de la causa No. 123-2015-TCE, la cual es inobservada por los hoy presuntos Infractores.

Por haberse comprobado la infracción, pide que se incorpore al proceso, las resoluciones peticiones y demás evidencias que reposan dentro del Tribunal Contencioso Electoral. La infracción cometida causa un daño irreparable la Constitución del País, a la vigencia y efectividad de sus organismos como el Tribunal Contencioso Electoral y el Gobierno Autónomo Descentralizado de Muisne y afecta el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicitó que la señora Jueza aplique el principio *iura novit curia* y que se aplique a los Denunciados el máximo de la sanción prevista en el artículo 275 numeral 2, en concordancia con el artículo 286 numeral 1.

- f) Intervinieron las Denunciadas y el Denunciado dentro de la Audiencia señalando lo siguiente:

El señor Jorge Baldemar Tello Monroy señaló en la parte pertinente que “la primera vez no fue un acto de remoción, no lo hemos desconocido como Alcalde, el sigue siendo el Alcalde como lo dijo el Abogado de nosotros. No tengo más que manifestar estamos basados en la Ley”.



La señora Toti Isabel Pacheco Maldonado señaló que la denuncia no tiene paso, es una mentira que no acatamos la resolución del TCE.

La señora Dorys Margarita Noguera Dávila, indicó que “No son culpables de lo que está pasando, culpable son ellos de no haber llevado adelante su trabajo”.

La señora Teodolinda Vera Montaña señaló, que lo único que puede decir es que “el 11 de diciembre no habían iniciado un proceso en contra del Alcalde, que siempre lo han considerado el Alcalde de Muisne”.

3.3. Argumentación Jurídica

Para la reafirmación del Estado constitucional de derechos y justicia conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República, es necesario el irrestricto respeto a las normas constitucionales consagradas y jerarquizadas en el artículo 425 de la misma Norma Suprema, en el cual constan las Resoluciones de los poderes públicos y por tal el efectivo cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral tanto por las Autoridades Públicas como por la ciudadanía en general en virtud de la supremacía constitucional que en este caso se refleja en lo contenido dentro del inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, señala que “*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*”

La Corte Constitucional del Ecuador, conforme sentencia No. 012-12-SIS-CC de 3 de abril de 2012, manifestó que las autoridades tanto públicas como privadas deberán “...*respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido*”. En ese contexto, la certeza de cumplimiento de las sentencias se constituye en “una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia”.

De esta manera, la ciudadanía, está obligada a acatar las sentencias y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral so pena de incurrir en infracción electoral conforme lo estipula el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral...”.

En el presente caso, el señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, presenta una denuncia por supuesta inobservancia de la Absolución de Consulta de la causa No. 123-2015-TCE, por parte del señor Jorge Baldemar Tello Monroy y las señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña.



En razón de lo ya señalado como Jueza Constitucional Especializada en Materia Electoral, me corresponde realizar el análisis de la presente causa respondiendo a las siguientes preguntas:

1.- ¿Las Denunciadas y el Denunciado incumplieron la Resolución de Absolución de Consulta de la causa No. 123-2015-TCE y cometieron la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

Para poder determinar el cabal cumplimiento de la Absolución de Consulta de la causa No. 123-2015-TCE, por parte del señor Jorge Baldemar Tello Monroy y las señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña, Concejal y Concejales del GAD Municipal de Muisne, esta Autoridad procederá a examinar los expediente que contienen las absoluciones de consulta realizadas dentro de las causa No. 123-2015-TCE y 002-2016-TCE para verificar si los denunciados han cometido una infracción electoral.

Durante la causa No. 123-2015-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral dejó sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, adoptada por los Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, por cuanto no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, respecto del proceso de remoción del cargo de Alcalde del GAD Municipal de Muisne, señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia.

Con respecto a la causa No. 002-2016-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral procedió a dejar sin efecto la Resolución No. 001-2016 de 14 de enero de 2016, suscrita por las señoras Concejales y señor Concejal del GAD Municipal de Muisne, en relación al proceso de remoción del cargo de Alcalde señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia.

Del análisis de las Absoluciones de consulta, podemos determinar que cada una de ellas es independiente de la otra, pues de conformidad con lo señalado por el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en su inciso séptimo,

“si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días...”

Tal como se observa en cada una de las causas que fueran referidas por el Denunciante, las absoluciones de consultas versan sobre diferentes Resoluciones de Absolución de Consulta de Remoción de Autoridad Pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne en contra del Alcalde, señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, en las cuales el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció en su debido tiempo en Resoluciones distintas, en causas



diferentes (causa No. 123-2015-TCE y causa No. 002-2016-TCE), por lo cual cada Resolución no es consecuencia de la otra.

Las normas constitucionales o legales no determinan un número limitado de procesos de remoción en contra de una Autoridad elegida mediante un proceso electoral, por lo cual pueden existir tantos casos de remoción y Resoluciones de remoción por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como de consultas de remoción que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral, contra una misma autoridad de elección popular.

2.- ¿Qué pruebas se actuaron dentro del proceso contencioso electoral para determinar que las Denunciadas y Denunciado cometieron una infracción electoral o no?

El artículo 76 de la Constitución Ecuatoriana reconoce que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

Por su parte, el artículo 76 número 7 de la norma ibídem determina que:

*"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." (El énfasis es propio)*

La presunción de inocencia, como se ha señalado en fallos anteriores del Tribunal Contencioso Electoral,¹ es una garantía procesal, cuyo efecto más importante es el de atribuir a la parte Denunciante o Accionante la carga de la prueba respecto de alegar la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso de juzgamiento.

Para garantizar el debido proceso en los procedimientos contencioso electorales y conforme al artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, *"El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo ..."* Por su parte el artículo 253 dispone en su inciso primero: *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes..."*.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento es el momento procedimental en el que se verifican las garantías básicas del debido proceso, por cuanto es aquí donde se produce la prueba de las partes y se contradice toda aquella que presente la contraparte, además que será esta audiencia en la que los sujetos procesales formulen sus alegatos respecto de la finalidad que buscan.

¹ Sentencia 464-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador



DESPACHO
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



De lo antes mencionado se desprende que las Autoridades del Tribunal Contencioso Electoral, podrán dar su veredicto final o fallo, cuando hayan realizado un análisis minucioso en base a los elementos probatorios incorporados al proceso por las partes procesales para justificar sus alegatos y en base a los principios y reglas del debido proceso.

Para la sustanciación de los procesos debemos atenernos a los preceptos constitucionales conforme lo establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República que establece: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Del análisis del proceso se desprende que existen dos Consultas al Tribunal Contencioso Electoral, referente a la remoción del Alcalde, señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia. El Tribunal Contencioso Electoral conforme sus competencias legales, realizó, respectivamente, las Absoluciones de Consultas, en cada una de ellas.

Por otra parte, como Jueza Electoral de Instancia, antes de emitir el fallo que corresponda en legal y debida forma y en pro de garantizar el debido proceso, he actuado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 35: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”

De tal manera, de conformidad con el análisis de las pruebas presentadas por las Partes, se confluje:

El Denunciante aportó como pruebas en lo principal: el certificado de afiliación del señor Lenin Werner Moreno Sosa y a reproducir como prueba a su favor la documentación que consta dentro de los expedientes de las causas No. 123-2015-TCE y No. 002-2016-TCE, en especial las respectivas resoluciones adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en cada una de ellas. En tanto que la parte Denunciada, se limitó a establecer que no se desconoció al Alcalde en ningún momento como Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne y señalar que no eran responsables de delito alguno.

En tal virtud, no se aportó las pruebas suficientes que conduzcan a la Juzgadora a demostrar la infracción de las Denunciadas y el Denunciado o la existencia de algún tipo de violación de algún derecho e inobservancia de las Resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las Partes la convirtieron en una Tribuna Política y no justificaron sus alegatos como corresponde.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el Denunciante no demostró, fehacientemente, que las Denunciadas y Denunciado inobservaron o incumplieron la Resolución No. 123-2015-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.



Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se desecha la denuncia y se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jorge Baldemar Tello Monroy; señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila, Teodolinda Vera Montaña, en sus calidades de Vicealcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **2.1** Al señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, en la casilla contencioso electoral No. 155 y en las direcciones de correo electrónicas angelbernalbodniza@yahoo.com, jebernalbb@gmail.com. **2.2** Al señor Jorge Baldemar Tello Monroy; señoras Toti Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila, Teodolinda Vera Montaña, a través del correo electrónico nayomp35@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 156.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita: **a)** Al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y **b)** A la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

